

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las trece horas del día dieciséis de octubre del año dos mil catorce. Visto el escrito presentado el día siete de septiembre del año dos mil once por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, quien es mayor de edad, casado, Abogado nicaragüense y del domicilio de Managua, Apoderado General Judicial del Señor Dorindo Jayan Cortez Marciaga, entonces Presidente del Parlamento Centroamericano, en el cual demanda al Estado de Panamá por medio del Excelentísimo Señor Presidente de la República Ricardo Alberto Martinelli Berrocal en su calidad de Jefe de Estado y de Gobierno por acciones violatorias al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, consistentes en el no reconocimiento del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y la Subsede del mismo en Panamá, la suspensión de sus acciones en el territorio panameño, incluyendo el uso de sus instalaciones. **RESULTA I:** En la demanda presentada el impetrante pidió se declare improcedente e inaplicable la disposición del Gobierno de Panamá de desconocer la Personalidad Jurídica Internacional del Parlamento Centroamericano, así como la prohibición de que realice actividades en ese Estado. Se declare contrario al Derecho Comunitario las acciones realizadas por el Gobierno e Instituciones del Estado de Panamá, específicamente el desalojo realizado. Que Panamá se abstenga de adoptar medidas unilaterales que vulneran los principios y propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. Que se conmine a la institucionalidad de SICA a suspender el proceso de negociación de la incorporación de la República de Panamá al Subsistema de la Integración Económica Centroamericana hasta que el Estado cumpla con el Derecho Comunitario y se acate la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia del veinte de octubre del año dos mil diez. Que el Estado de Panamá cumpla con sus obligaciones pecuniarias. Que se condene a dicho Estado al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados al Parlamento Centroamericano y se le condene al pago de todas las costas. **RESULTA II:** Que el demandante ha presentado en su escrito el Poder General Judicial con Representación. Nota de la Embajada de Panamá en Guatemala, no reconociendo la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia y reiterando que la determinación del Gobierno Nacional de retirarse del Parlamento Centroamericano, es una decisión final e irrevocable. Nota de la Cancillería de Panamá informando que no existe vínculo jurídico con el Parlamento Centroamericano y que no mantiene desde el veinticuatro de noviembre de dos mil diez su reconocimiento, por lo que debe suspender sus acciones en el territorio

panameño, incluyendo el uso de instalaciones. Nota del Subsecretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, por la que solicita al Presidente del PARLACEN, la devolución del Edificio No. 0754-A a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos en un plazo no mayor de siete días calendarios. Artículos de Medios de Prensa destacando el desalojo de los Diputados del PARLACEN en la Sede de Panamá. Nota de Junta Directiva del Parlamento Centroamericano rechazando dichas acciones que el Gobierno del Estado de Panamá ha impulsado con total irrespeto a los compromisos adquiridos en el seno del Proceso de Integración Regional.

RESULTA III: Por auto de Presidencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil once, se ordenó que se formulara el expediente respectivo y se diera cuenta a la Corte Plena para el respectivo trámite. **RESULTA IV:** Que mediante resolución de Corte Plena del día veintisiete de octubre del año dos mil once, resolvió: **I.-** Admitir la demanda interpuesta por el Señor Dorindo Jayan Cortez Marciaga, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Parlamento Centroamericano en contra del Estado de Panamá y se le tuvo por parte. **II.-** Mandar a emplazar al Estado de Panamá por medio del Excelentísimo Señor Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal, en su calidad de Jefe de Estado y de Gobierno a través de la Embajada de Panamá en Nicaragua, otorgándole el plazo de quince días hábiles a partir del emplazamiento para contestar la demanda. **III.-** Declarar inadmisibles las medidas cautelares solicitadas. **IV.-** Tener por señalado para recibir notificaciones las oficinas de la Subsede del Parlamento Centroamericano, en la ciudad de Managua. **RESULTA V:** Que por resolución de La Corte a las doce horas treinta minutos del día veintitrés de enero del año dos mil doce, resolvió: “ **I.-** Habiendo transcurrido el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, ábrase a prueba por el término de veinte (20) días hábiles a partir de la última notificación. Artículo 41 de la Ordenanza de Procedimientos. **II.-** Notifíquese.” **RESULTA VI:** Por auto de La Corte, de las doce horas con quince minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil doce por mayoría de votos resolvió: “**I.-** Como lo solicita la parte demandante ampliése el término de prueba por treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de la última notificación. **II.-** Notifíquese.” **RESULTA VII:** Mediante auto de La Corte de las doce horas del día tres de julio del año dos mil doce, resolvió: **I.-** Tener por concluido el período probatorio y por presentados los medios de prueba. **II.-** Siendo procedente la celebración de la Audiencia Pública, pásese el expediente a la Presidencia de La Corte a efecto de que señale día y hora para la celebración de la misma. Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ordenanza de Procedimientos. **III.-** Notifíquese. **RESULTA VIII:** Que por

auto de Presidencia de La Corte a las diez y diez minutos de la mañana del día seis de septiembre del año dos mil doce, de conformidad con el artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos del Tribunal, se citó a las partes para que concurriesen a la Audiencia Pública que tendría lugar en el local sede de La Corte, el día diecinueve de septiembre del año dos mil doce a las doce horas. Todo de conformidad con los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ordenanza de Procedimientos. **RESULTA IX:** Por resolución de este Tribunal de las diez de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil doce, se reprogramó la Audiencia Pública señalada para el día diecinueve de septiembre del año dos mil doce a las doce horas, a verificarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles a partir de la notificación, la cual será fijada por la Presidencia de este Tribunal. Artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. **RESULTA X:** Mediante auto de Presidencia del Tribunal, de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, conforme a lo ordenado en los autos del día dieciocho de septiembre del año dos mil doce y veintiséis de noviembre del mismo año, se citó a las partes para que concurriesen a Audiencia Pública que tendría lugar en local de La Corte, señalándose el día lunes diecinueve de agosto del año dos mil trece a las diez de la mañana. De conformidad con los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ordenanza de Procedimientos. **RESULTA XI:** Que el día diecinueve de agosto del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, en el Salón de Sesiones de La Corte, se reunieron los Magistrados y Magistrada con el objeto de celebrar Audiencia Pública, a la cual ninguna de las partes asistió, por lo que los Magistrados y Magistrada presentes acordaron dar por terminada dicha Audiencia, teniéndose por concluido para ambas partes su derecho de comparecer y concediéndose el período de tres días, para que las mismas presenten sus conclusiones. **CONSIDERANDO I:** Que el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 12 estableció la Corte Centroamericana de Justicia como el Órgano Jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana y le asignó la competencia de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus Instrumentos Complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO II:** Que el mismo Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 35 estableció la jurisdicción obligatoria de La Corte para los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana al señalar que: *“Las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás Instrumentos complementarios o actos derivados del mismo, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.”* **CONSIDERANDO III:** Que en resolución de La Corte del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco Expediente No. 3-4-95, estableció: “ El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la

actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.” **CONSIDERANDO IV:** Que el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, establece que: “*Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.*” **CONSIDERANDO V:** Que en el caso de autos La Corte basa su competencia genérica en los Artículos mencionados de los considerandos arriba precitados y específica en el artículo 22 literal c) de su Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO VI:** Que este Tribunal el día veinte de octubre del año dos mil diez, Expediente No. 2-26-03-2010, resolvió: “**1.-** El Estado de Panamá está sometido a la jurisdicción y competencia de La Corte. **2.-** El Estado de Panamá no puede denunciar ni retirarse unilateralmente del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, debiéndose abstener de adoptar medidas unilaterales que vulneren los principios y propósitos del SICA, contenidos en la normativa jurídica centroamericana. **3.-** Declarar inaplicable la Ley No. 78 (Ley Número Setenta y Ocho) del once de diciembre del dos mil nueve, “*Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano*”, por contravenir el Derecho Comunitario Centroamericano. **4.-** Que el Estado de Panamá cumpla con sus obligaciones comunitarias derivadas del Artículo 19 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas entregando el pago de las cuotas retrasadas y garantizando el pago de las cuotas futuras. **V.-** Notifíquese.” **CONSIDERANDO VII:** Que el artículo 3 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano dice: “*El Parlamento Centroamericano como Órgano que goza de personalidad jurídica internacional, hará uso de la misma para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines...*” **CONSIDERANDO VIII:** Que la Corte Suprema de Justicia de Panamá por sentencia del uno de marzo del año dos mil doce, rectifica la sentencia del dos de febrero del año dos mil doce, siendo lo correcto, admitió la Corte, de que la Ley No. 78 a la que hace referencia, fue aprobada en el año dos mil nueve y no en el año dos mil once como se publicó, y declara inconstitucional la Ley No. 78, del once de diciembre de dos mil nueve, que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano, ya que viola los artículos 4, 17, 159, numeral 3 y 163 numeral 1 de la Constitución Política de Panamá. **CONSIDERANDO IX:** Que en resolución de la Corte Centroamericana de Justicia de las doce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil trece, para

mejor proveer y de conformidad con el Artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos solicitó al Secretario General del SICA Ingeniero Hugo Róger Martínez Bonilla certificase: "... si el Estado de Panamá se ha reincorporado al Parlamento Centroamericano, si está cumpliendo con el pago de sus obligaciones pecuniarias para con la Institucionalidad Regional y si la Subsede del Parlamento Centroamericano en Panamá está funcionando y desarrollando sus actividades con todas las facilidades que debe brindarle el Estado de Panamá. Arto 26 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA...". A lo que el Secretario General respondió una vez hechas las consultas pertinente al Parlamento Centroamericano lo siguiente: " Me permito informarle que con relación al primer punto, Panamá se incorporó al Parlamento Centroamericano como Observador Especial con base a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano mediante la Ley No. 2 de la Asamblea Legislativa de Panamá, del 16 de mayo de 1994; así como por Resolución de la Junta Directiva Ampliada del PARLACEN, de fecha 30 de agosto del mismo año. El 02 de mayo de 1999 Panamá realizó la elección de sus diputados titulares al Parlamento Centroamericano, por lo que el 03 de septiembre de ese año, la Presidencia de Panamá dejó sin efecto el nombramiento de los Diputados Observadores Especiales. El 03 de septiembre de 1999, ratificó el Tratado Constitutivo del PARLACEN, procediendo a la designación de veinte diputados titulares y suplentes, que fueron debidamente juramentados en el mes de septiembre del mismo año por la Junta Directiva del Parlamento, con lo cual Panamá se convirtió en Miembro Pleno del PARLACEN, calidad que mantiene vigente a la fecha. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, Panamá las ha venido haciendo efectivas a partir de su incorporación al PARLACEN. Con relación al funcionamiento de la subsede ésta continúa desarrollando sus labores, para lo cual el PARLACEN le ha dotado de los recursos físicos y humanos requeridos, así como el pago mensual del local que ocupa la Subsede." **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); artículos 1, 2, 6 y 20 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, artículo 3 del Acuerdo Sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano, artículos 1 y 3 del Reglamento Interno de dicho Órgano Fundamental de la Integración, jurisprudencia antes referidas de la Corte Centroamericana de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, **RESUELVE:** **I.-** El Estado de Panamá está sometido a la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia. **II.-** El Estado de Panamá no puede desconocer la Personalidad Jurídica

Internacional del Parlamento Centroamericano, ni prohibir que realice actividades en ese Estado. **III.-** El Estado de Panamá no tiene la facultad para tomar medidas unilaterales que vulneren los principios y propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. **IV.-** En vista de las circunstancias en que se ha desarrollado y desarrolla la incorporación del Estado de Panamá al Subsistema Económico del SICA, esta Corte considera inoportuno pronunciarse sobre este punto. **V.-** Esta Corte ha tomado en consideración la sentencia de fecha veinte de octubre del año dos mil diez referida por el demandante. **VI.-** Vista la documentación que consta en el expediente de mérito y que La Corte ha considerado en cuanto al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de Panamá con el Parlamento Centroamericano, La Corte concluye que este Estado las ha cumplido y en consecuencia desestima la petición. **VII.-** Ha sido opinión permanente de La Corte cuando se le ha pedido el pago de daños y perjuicios que, en tanto no se cuantifiquen y comprueben, el Tribunal no puede pronunciarse. No hay costas. **VIII.-** Notifíquese. (f) Guillermo A P (f) Carlos A. Guerra G.. (f) J E Acost (f) Silvia Rosales B (f) R. Acevedo P (f) OGM ”